Registro n° 18/2024

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 2024, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial n° **FSA 6650/2023/20**, caratulada: ***"Pérez, Diego Carlos s/ audiencia de sustanciación de impugnación"***. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Federico Rodríguez Ovide, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N°1 ante la Cámara Federal de Casación Penal y asiste técnicamente a Diego Carlos Pérez, el Dr. Eliseo Facundo Sarabia.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El día 26 de diciembre del año 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, declaró la responsabilidad penal de Diego Carlos Pérez, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en los términos del artículo 5 inciso "c" y artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737 y lo condenó a la pena de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión efectiva,
multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 Cód. Penal)

La defensa particular del imputado recurrió la sentencia referida en el párrafo precedente, y se le concedió la impugnación el 1 de febrero de 2023.

II. La asistencia técnica de Pérez sostuvo que el resolutorio aludido valoró los hechos en forma

#38626445#408792491#20240422125129394

errónea y cuestionó la declaración de responsabilidad del acusado. Subsidiariamente, afirmó que en caso encontrarlo responsable, la participación de su asistido debía ser secundaria, conforme lo edictado por el art. 46 del ordenamiento de fondo.

Indicó que a su defendido no se le secuestró material alguno vinculado con el hecho que se le imputa, circunstancia que demuestra la arbitrariedad de la sentencia dictada en su contra. Destacó que el hecho de que haya viajado hacia el mismo lugar con las mujeres a las que se le secuestró la droga sólo podía establecer una mínima prueba indiciaria, que ni siquiera adquiría el carácter de conjetura o presunción para determinar la responsabilidad de Pérez.

En el mismo sentido, señaló que la existencia de conversaciones en las que empleaba lenguaje encriptado para referirse a la droga, no puede interpretarse para determinar que el imputado haya participado en este hecho concreto de transporte de estupefacientes. Explicó, en esa senda discursiva, que pudo haber participado, o no, en otros hechos ilícitos de igual naturaleza que el presente, los cuales no se encuentran probados ni acreditada su existencia pero que exceden el marco del subexamine.

Con respecto al testimonio de Aldo Ariel Ramírez refirió que el mero criterio o pensamiento de un chofer de remise ilegal, no puede constituir una prueba real y concreta contra el imputado.

Criticó el hecho que juez de grado haya fundado su sentencia en la presencia llamadas con personas a las que se las apodada tía y tío, halladas en los celulares de Roció Belén Rojas y Sonia Daiana Di Luca. En esa inteligencia, aseveró que dicha situación

#38626445#408792491#20240422125129394

no resultaba suficiente, por si misma, para determinar algún tipo de responsabilidad de su defendido. Que tampoco se probó que su asistido sea conocido con el apodo de "Pipi" y que el teléfono celular que se secuestró al imputado no está a su nombre ni tampoco se acreditó que el mismo haya sido utilizado por él.

En definitiva, postuló que no se probó fehacientemente la responsabilidad del imputado, y tampoco se valoró la petición formulada respecto de la aplicación del principio jurídico denominado in dubio pro reo por lo que requirió su absolución.

En cuanto al rol que ocupó Pérez durante la maniobra ilícita enrostrada refirió que el mero hecho de que acompañe a Rojas y Di Luca en un transporte público, no permite tener por probado que aquél efectivamente desarrolle e imparta directivas respecto a la actividad ilícita cuestionada. Afirmó que, de acuerdo a lo reprochado por el tribunal de la anterior instancia, Pérez se limitó a señalar puntos de controles o lugares alternativos de tránsito, lo que descartaba la esencialidad de su aporte.

Estimó que el acompañamiento a las mujeres citadas en los párrafos precedentes nunca pudo haber implicado per se, la existencia de un financiamiento del viaje por parte de Pérez ni la organización de la actividad ilícita, como tampoco podía concluirse que fue él quien adquirió los estupefacientes ni mucho menos que se haya pactado una entrega de estos con participación de su persona.

Por otra parte, se agravio de que se haya calificado la conducta reprochada como constitutiva del delito previsto en el art. 5 inc. "c" en función del art. 11 inc. "c" de ley 23.737. En esa tesitura,

#38626445#408792491#20240422125129394

entendió que en todo caso el reproche penal debía subsumirse en el art. 277 del C.P. Afirmó el impugnante, en ese sentido, que el reproche a su defendido podía encuadrarse, como hipótesis de máxima, en el mero conocimiento que pudiera tener de que Di Luca y Rojas transportaban estupefacientes, pero que de ninguna manera participó activamente en la comisión del delito.

Cuestionó asimismo la determinación de la pena realizada por el tribunal de la anterior instancia, debido a que el magistrado consideró que no correspondía la participación del Asesor de Menores e Incapaces por estar juzgándose a una persona adulta, pese a que los niños compartían vivienda con el imputado y su abuela que no puede brindarle una adecuada atención sin su presencia.

Respecto de la postergación para resolver el planteo de morigeración de la forma del cumplimento de la pena, indicó que correspondía al magistrado interviniente expedirse al respecto. Reseñó, en esa senda discursiva, que en función de la existencia de informes socio ambientales diferentes y de la necesidad que el acusado cumpla la pena en su domicilio, por tener a su cargo a su abuela gravemente enferma y a dos menores de edad de 2 y 4 años, era necesario dar intervención al Ministerio Publico.

Ad finem, tachó de nula la sentencia impugnada al no haberse expedido sobre la modalidad del cumplimiento de la condena, cuestión que forma parte lo que se denomina juicio de cesura. Así pues, afirmó que dicha circunstancia debía estar presente en el decisorio puesto en crisis, que omitió, en defitinitva, realizar las diligencias procesales pertinentes como la

#38626445#408792491#20240422125129394

intervención de los organismos competentes para la confección del informe social.

III. La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal se realizó el 20 de marzo del corriente año. Asistió técnicamente a Diego Carlos Pérez, el Dr. Orfeo Maggio e intervino por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Federico Rodríguez Ovide, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N°1 ante esta sede.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el defensor particular de Pérez, quien mantuvo la impugnación presentada en la anterior instancia. Refirió que el juez de grado realizó una errónea valoración de la prueba existente en el subexamine ya que no existían pruebas concretas que permitan acreditar la participación del nombrado en el hecho.

Aclaró que la prueba producida en el debate solo permite afirmar que su defendido conocía a las imputadas, circunstancia que no fue controvertida y que el resultado de las pericias efectuadas sobre el teléfono celular, que no esta a nombre de Pérez, no contiene diálogos que tengan que ver con este viaje, sino que se corresponden con situaciones anteriores a este episodio.

Que las presunciones que utiliza el juez no tienen la entidad para determinar su responsabilidad y que su defendido realizaba viajes frecuentes, pero no pesa sobre él ninguna acusación relacionada con aquellos, por lo que no puede hablarse de un *modus operandi* concreto.

El recurrente se agravió también por el valor otorgado a los dichos del chofer del vehículo de alquiler y entendió que de ninguna manera pueden probar

#38626445#408792491#20240422125129394

por si solos la culpabilidad de Pérez. Criticó también la apreciación efectuada por el quo relativa al equipaje que llevaba Pérez en el viaje.

En forma subsidiaria planteó que, en caso de considerar que su defendido era penalmente responsable, su participación debía considerarse como secundaria.

Finalmente, en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a Pérez manifestó que en la audiencia de cesura se solicitó el arresto domiciliario porque el nombrado vive con su abuela que tiene un grave estado de salud junto con dos menores de edad, de dos y cuatro años. En esa inteligencia, cuestionó el hecho que el juez de mérito afirmó que no era necesaria la intervención de la asesoría de menores y que la petición podía volver a plantearse en la etapa de ejecución.

Con posterioridad se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal quien señaló que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundada y por ello debía rechazarse el recurso interpuesto por la defensa. Que los elementos de prueba fueron valorados correctamente y permitieron establecer el rol de Pérez en el hecho y su responsabilidad penal. Destacó, así, que la función del imputado era oficiar de nexo entre los propietarios de los estupefacientes y las personas que los iban a trasladar y a su vez coordinaba el viaje y lo gestionaba, manteniendo poder de resolución durante el trayecto.

Descartó la aplicación de la figura de encubrimiento ya que intervino de manera protagónica en el hecho y no con posterioridad a su consumación.

#38626445#408792491#20240422125129394

Respecto de la modalidad de cumplimiento de la detención refirió que la parte solicitó que se difiriera la resolución de la cuestión en la audiencia de cesura, pero el magistrado no tenía habilitada esa posibilidad. Entendió que no correspondía la intervención del defensor de menores y que no se reuían los extremos para que proceda la aplicación del instituto de arresto domiciliario.

Frente al requerimiento efectuado por la defensa vinculado con el arresto domiciliario y habiéndose invocado el interés superior de dos menores de edad, se dispuso un cuarto intermedio y se dio intervención al asesor de menores. La audiencia fue reanudada el 26 de marzo del corriente año con la participación del Dr. Eliseo Facundo Sarabia, nuevo letrado defensor de Pérez, que se remitió a los agravios desarrollados por su colega.

Seguidamente, en representación de los menores, el Dr. Marcelo Helfrich, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, señaló que mantuvo una entrevista con Clotilde Tejerina Alandi, abuela del imputado y quien reside con los sobrinos menores de edad del Sr. Pérez, Angelina de 16 años, Cataleya de 5 años y el Ángelo de 3 años. El asesor detalló también que la madre de los niños la Sra. Agustina Alandi trabaja por horas y regresa al domicilio cada 15 días y en algunas ocasiones aporta dinero que percibe por la AUH de los niños. En cuanto a los progenitores, indicó que éstos no asumen sus responsabilidades afectivas ni económicas y por ello el cuidado de los niños recae sobre la abuela, quien cuenta con la ayuda de vecinos que en algunas oportunidades llevan al colegio a Cataleya y Ángelo,

#38626445#408792491#20240422125129394

siendo retirados en la tarde por su hermana Angelina, pero muchas veces no pueden concurrir a clases.

El Dr. Helfrich refirió que la abuela del imputado le hizo saber que aquél sería de gran ayuda si retornara al hogar para reabrir el negocio familiar y colaborar con la crianza de los niños, como venía haciéndolo anteriormente ya que ella padece de diversos problemas de salud.

Por último, consideró que se encontraban presentes los requisitos para que se conceda el arresto domiciliario a Pérez en función del interés superior de los niños.

IV. La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, impugnable según el art. 356 del CPPF, y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, de conformidad con el art. 352, inciso a), ibídem. Además, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se cumplieron las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.

V. In primis, un mejor orden discursivo impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.

De acuerdo con lo consignado por el referido órgano jurisdiccional, quedó debidamente acreditado que el día 31 de mayo del 2023, a las 20:30 horas aproximadamente, Diego Carlos Pérez, junto a Sonia Daiana Di Luca y Roció Belén Rojas, transportaron 745 gramos de cocaína, mientras viajaban en un auto tipo remise, en la intersección de las rutas nacionales N° 34 y N° 81. Que ambas mujeres llevaban la sustancia en su zona genital, precisamente en sus vaginas. La señora

#38626445#408792491#20240422125129394

Di Luca la cantidad de 410 gramos y la señora Rojas 335 gramos.

La pericia química correspondiente, determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína con un porcentaje de pureza entre el 67,35 % y el 31,48 %, con una capacidad de producir 3.547 dosis umbrales. El tribunal de juicio delimitó el hecho, lo calificó como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, previsto en el art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, y lo consideró probado durante el debate.

VI. Cuanto concierne a la evaluación del material probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una hermeneusis basada en la libertad de

#38626445#408792491#20240422125129394

apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece que "*Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código*".

Advierto, a partir de una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que configura un ámbito de razonable certeza.

A su vez, los agravios expuestos resultan reedición de planteos que ya fueron efectuados por el recurrente en el debate y que tuvieron adecuado tratamiento por el tribunal.

Existió un acuerdo probatorio respecto a cómo se halló la droga, y sobre las intervenciones médicas realizadas a las imputadas.

Para tener por acreditado el hecho reseñado en el acápite precedente, el sentenciante valoró las declaraciones testimoniales de Cristián Gumiel, Aldo Ramírez, Maximiliano Alemán, Cinthia Espinoza, Ramón Alberto Ramírez y Nahuel Donoban Medina. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de mérito evaluó correctamente los testimonios de los

#38626445#408792491#20240422125129394

funcionarios de Gendarmería Nacional que fueron contestes respecto a la forma en la que se desarrolló el procedimiento que finalizó en el hallazgo del material prohibido. No advirtió a ese respecto, ni tampoco ocurre en esta instancia, deficiencia de logicidad en sus relatos cuando afirmaron que Pérez junto a las imputadas se encontraban dentro del remise al momento del control en el puesto fijo ubicado en la intersección de las rutas nacionales número 34 y 81 y que fueron los movimientos anormales que realizaron las mujeres al descender del vehículo lo que les resultó llamativo. A su vez, destacaron que les llamó la atención la forma dubitativa que tuvieron al responder a las preguntas en relación a su procedencia, el motivo del viaje y el escaso equipaje que llevaban, situación que habilitó el procedimiento y posterior secuestro de los estupefacientes.

El fallo describió con exactitud el procedimiento llevado a cabo por los miembros de Gendarmería Nacional que cumplió con las formalidades exigidas por la norma procesal a fin de resguardar las garantías constitucionales. Además, contó con testigos civiles quienes estuvieron presentes junto a los propios acusados, despejando cualquier duda acerca de resultado obtenido.

A pesar del intento del imputado por deslindar su responsabilidad en el transporte de la droga, lo cierto es que los mensajes de texto que intercambiaron evidencian que se encontraban abocados a dicha tarea en forma conjunta, siendo los tres hallados dentro del rodado interceptado por la fuerza de seguridad. Pérez alegó desconocer que sus compañeras transportaban droga en el interior de sus cuerpos, pero las restantes

#38626445#408792491#20240422125129394

evidencias, por su consistencia y convergencia, permiten afirmar que tenía pleno conocimiento de dicha circunstancia.

Basta recordar el relato del personal preventor que señaló que todos los imputados viajaban en un automóvil tipo remise marca Renault modelo Kangoo, cuando fueron detenidos en el puesto fijo ubicado en la intersección de las rutas nacionales N° 34 y N° 81transportando 745 gramos de cocaína.

Por otra parte, los efectivos de Gendarmería Nacional encargados de la requisa de Rojas y Di Luca, indicaron que la nombrada en primer término ante la posibilidad de ser sometida a una requisa, manifestó que se encontraba en su periodo menstrual y entró en un estado de nerviosismo y luego de ello manifestó que llevaba estupefacientes en la vagina. Continuaron sus relatos expresando que, ante esta situación, Di Luca de forma espontánea y voluntaria, manifestó que también llevaba estupefacientes, frente a lo cual se dispuso el traslado de los involucrados al Hospital de Embarcación, donde Di Luca informó que sentía un fuerte dolor abdominal, que le urgía retirarse el paquete que tenía en la cavidad vaginal y extrajo por sus propios medios un paquete el cual contaba con un peso de 420 gramos. En idéntico sentido Rojas sacó de su cuerpo un paquete de similares características, con un peso de 355 gramos.

La fotografía de los paquetes que contenían la droga fue exhibida en el debate oral y reconocida por el personal preventor y por Aldo Ramírez, chofer del vehículo quien además relato las circunstancias en las cuales los pasajeros abordaron su rodado. Recordó, en esa inteligencia, algunas cosas que le llamaron la

#38626445#408792491#20240422125129394

atención como que los perros antidroga marcaban todo el tiempo al imputado y que luego del control de Arenales, y haber sido marcado por el can antidrogas, Pérez le haya preguntado cuanto le cobraría el viaje hasta la provincia de Mendoza y ante el precio exorbitante que le cotizó en ningún momento se quejó ni objeto el mismo, sino que le señaló que iba a consultar y ya le confirmaba su decisión.

Por otra parte, el peritaje efectuado sobre los teléfonos secuestrados arrojó que tenían la cuenta de la aplicación Mercado Pago a nombre de los imputados. En esa tesitura, la experta Verónica Carolina Sánchez, Cabo 1° de la Unidad de Procedimientos Judiciales de Tartagal, puntualizó en su declaración que Pérez, tenía agendada a las señoras Rojas y Di Luca y mantenían conversaciones desde mucho antes del hecho. Que en una charla entre Pérez y la señora Di Luca, la nombrada le avisó que la mujer con la que viajaba no le entraba la "ropa" haciendo referencia a estupefaciente. Y Pérez le comentó que lo tiren al inodoro.

Para concluir en la responsabilidad que le cupo a Pérez, el magistrado también ponderó lo informado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, de donde se desprende que el encausado viajó en diversas oportunidades acompañado por las procesadas. Valoró la existencia de un viaje de fecha 09/05/2023 en donde Pérez y Di Luca viajaron juntos y otro en fecha 19/05/2023 donde él y la señora Rojas compartieron viaje, ocupando los asientos 43 y 44.

Esta prueba le permitió al juez comprobar la existencia de un *modus operandi* que desarrollaban para el transporte de la droga, en el marco del cual

#38626445#408792491#20240422125129394

entendió que Pérez era la persona a cargo ya que era el único de los tres que llevaba dinero para sortear los devenires del viaje - se le secuestró la suma de $54.900 pesos aproximadamente-.

Concluyó el tribunal de juicio que el cuadro probatorio conformado por las pericias telefónicas, los informes de la CNRT, los impactos de antena, lo declarado por los peritos, preventores y los testigos civiles, lograron demostrar que Pérez sabía perfectamente quienes eran las señoras Rojas y Di Luca, que transportaban la sustancia ilícita dentro de su cuerpo y que el destino de la misma era la provincia de Mendoza.

Las pruebas antes detalladas y los diferentes indicios permitieron tener por demostrada la materialidad del hecho y la responsabilidad adjudicada a Pérez por el delito imputado. De este modo, se infiere que la totalidad del plexo probatorio obrante fue producido a través de medios legítimos, verificables y contrastables, lo que permite descartar los agravios de la parte recurrente.

Si bien la intervención del imputado en el hecho fue presentada por su defensa como producto del desconocimiento de que se encontraban transportado de material prohibido, esto también se presenta como irrazonable a poco que se lo contrasta con el contundente cuadro probatorio colectado y rendido en el debate. El tribunal *a quo* consideró acertadamente que el imputado sabía la calidad del hecho ilícito que estaban llevando a cabo, teniendo en cuenta la manera en la cual se desarrolló la maniobra, los mensajes que previamente intercambiaron entre ellos; el lugar y la forma en que se encontraba oculta la droga.

#38626445#408792491#20240422125129394

En la misma dirección, carece de sustento el planteo de la defensa de Pérez respecto a su intervención en el hecho como participe secundario ya que tal como lo señaló el magistrado de juicio el acusado actuó con pleno dominio de la actividad ilegal que realizaron y por ello debe responder en la calidad de autor.

En efecto, Pérez acompañaba a las mujeres en el vehículo dentro del cual viajaban, era el único que tenía dinero para solventar los gastos del viaje y estuvo involucrado en el planeamiento que concretaría el transporte. Negar que tuviera el dominio del hecho resulta totalmente inverosímil considerando que no encuentra sustento en el cuadro probatorio desarrollado en el debate oral.

El tribunal a cargo del debate oral tuvo igualmente por comprobado que el encausado detentó en todo momento la disposición del estupefaciente transportado con pleno conocimiento de que se trataba de material prohibido y sabiendo que contribuiría a los eslabones esenciales del narcotráfico. Ello es posible afirmarlo dada la cantidad de droga secuestrada, la modalidad de ocultamiento empleada y la circunstancia de que el desplazamiento se hizo efectivo.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir, que la conducta investigada reúne los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal seleccionado, debiéndose descartar los agravios defensistas, dirigidos a la falta de comprobación del dolo en el accionar del imputado o el encuadre de su accionar en la figura de encubrimiento.

Sabido es que la prueba del elemento subjetivo, en este caso el dolo de tráfico, se

#38626445#408792491#20240422125129394

corresponde con evidencia de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y de las circunstancias que rodearon su realización, así como de los eventuales informes periciales psicológico o psiquiátrico, testimonios de damnificados o terceros, o aún de la propia confesión del acusado (cfr. mi voto en la causa nro. 14.988, Torres, Sergio Osvaldo, rta. 12/10/2006, Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires).

En doctrina comparada, se afirma que "*la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación –en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores*" (C. Pérez del Valle, La prueba del error en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal, 1994, pág. 413).

En orden a la suficiencia convictiva de la prueba indiciaria, en general esta sólo adquiere significación probatoria en función del número, gravedad y concordancia de plurales indicios que, en conjunto, permitan realizar una inferencia presuncional certera, basada en plurales datos objetivos. Así pues, en autos se verificaron circunstancias que revelan el conocimiento y la voluntad del imputado, a través de los plurales extremos objetivos señalados

#38626445#408792491#20240422125129394

precedentemente, que convergen armónicamente en la responsabilidad penal del mismo.

Además del dolo verificado, la mayor magnitud de injusto en el delito de transporte de estupefaciente finca en la ultraintención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto. Esto es, que para la aplicación del tipo penal de transporte de estupefacientes es relevante la comprobación de un destino ilegítimo para la droga que define el proceder del sujeto activo del delito, pues no todo traslado de esa sustancia será subsumible dentro de esta figura penal, sino solamente aquel que se realice con una intención afín a la colaboración en la cadena del tráfico de estupefacientes (cfr. causa n° FSA 22208/2019/10, Huanca Cruz, Dimas Nicolás s/ Impugnación, rta. el 31 de julio de 2020, reg. n° 10/2020, entre otras).

En este caso, como dije, tanto el dolo de tráfico como la referida ultrafinalidad están suficientemente probados por la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado –más de 700 gramos de cocaína -, la forma de ocultamiento y el efectivo traslado. Ello configura evidencia suficiente de que medió en el encausado no sólo el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, sino de realizar un concreto aporte en la secuencia de la cadena de tráfico, a sabiendas del destino de comercialización del estupefaciente. Así pues, las circunstancias expuestas conducen per se a descartar el agravio de la defensa sobre este punto y también la pretensión de otorgarle la calificación de encubrimiento a su conducta.

#38626445#408792491#20240422125129394

Respecto del lugar de cumplimiento de la pena impuesta y tal como resolví oralmente en la audiencia de impugnación, oído el asesor de menores rechacé la impugnación relativa la modalidad de arresto domiciliario solicitada (acta Reg. 10/24).

Como expresé en la audiencia del 26 de marzo del corriente al resolver la cuestión traída a conocimiento de esa sede revisora, en forma preliminar y teniendo en cuenta la norma que delimita el contenido de la audiencia de cesura en este proceso acusatorio y las cuestiones sobre las cuales debe expedirse el juez que interviene puede concluirse que la labor del *a quo* en el presente, no se desarrolló de forma acabada.

En un caso como el de trato, luego del veredicto de culpabilidad el juez debía determinar la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento, situación que no se vio verificada en la sentencia emitida luego del contradictorio entre las partes.

Efectivamente el juez fijo el monto de la pena que debía cumplir Pérez y especificó que era de cumplimiento efectivo, más omitió establecer su lugar de cumplimiento, aún frente a las peticiones efectuadas por la defensa para que se ejecute en arresto domiciliario.

La separación del juicio en dos etapas que incorpora el Código Procesal Penal Federal tiene por finalidad racionalizar la aplicación de penas. Además, permite a las partes una discusión que asegure el ejercicio del derecho de defensa en juicio y una adecuada representación de los intereses de la sociedad que están en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

#38626445#408792491#20240422125129394

Con ese objetivo, habiéndose invocado el interés superior del niño y la actualidad del agravio, correspondía escuchar al referido asesor y analizar el planteo efectuado, situación que se concretó en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, entiendo que más allá de la conflictividad propia de tener un miembro de la familia en contexto de encierro, no surge de las constancias arrimadas a la causa, ni la audiencia de impugnación, que la abuela del imputado o sus sobrinos menores de edad quienes se encuentran en un contexto de vulnerabilidad vean alivianada su situación si Pérez cumple la pena en forma domiciliaria.

En efecto, los menores se encuentran escolarizados, tienen a su progenitora en el ámbito libre e incluso la abuela que los cuida cuenta con la ayuda de vecinos para desarrollar esta tarea mientras se recompone su estado de salud.

En razón de ello, concluí que Pérez deberá continuar cursando su detención en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y allí deberá cumplir su condena.

Sentado cuanto precede, puede afirmarse que el fallo cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo. Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive necesariamente, de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada

#38626445#408792491#20240422125129394

(cfr. CFCP, Sala II, causa 3716, Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.).

En el escenario reseñado, la exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad de la sentencia, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Entonces, corresponde, rechazar la impugnación deducida por la defensa particular de Diego Carlos Pérez, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF)

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Diego Carlos Pérez, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF);

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques.

#38626445#408792491#20240422125129394